

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3154

190014003006200800786



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de WILLIAM - GARCIA SEPULVEDA, en el que el Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS solicita una medida cautelar dentro del presente proceso.-

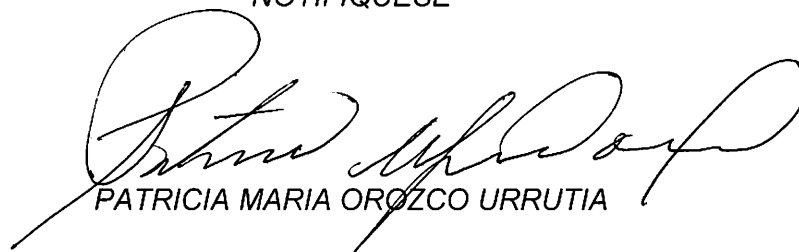
Al respecto, el despacho encuentra que no es factible acceder a la solicitud toda vez que el Dr. CASTRO ROJAS no se encuentra reconocido como apoderado de la empresa PERUZZI COLOMBIA S.A.S. y aunado a ello, tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, que ordena a los togados inscribir el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y en este caso el correo desde donde se presenta la solicitud no se encuentra inscrito a nombre del Dr. JANN CARLO, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de medida cautelar deprecada por el Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3161

190014003002201200665



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SEGURIDAD ALIMENTARIA DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA CECILIA UZURIAGA MESIAS, el despacho procede a verificar la existencia de depósitos pendientes de pago encontrando que efectivamente existe un depósito por valor de \$180.200,00 constituido el 19 de julio de 2022 y como el presente proceso cuenta con liquidación del crédito en firme de 08 de abril de 2014 con un saldo de \$15.417.336.49 sin que hasta la fecha se hayan efectuado otros pagos que deban ser tenidos en cuenta, se torna procedente la solicitud y por lo tanto se ordenará el pago del depósito judicial a nombre del apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar depósitos judiciales. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago del depósito judicial constituido el 19 de julio de 2022 por valor de 180.200,00 a favor del apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE ORLANDO HOYOS OROZCO identificado con cédula No. 76.332.666, quien cuenta con facultad para recibir.-

Ejecutoriada la presente decisión, expídase la correspondiente orden de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 4 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy la presente tutela entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 3160
19001400300620130004800

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOMOTORISTAS DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIRO ANIBAL - PAZ MUÑOZ, el JUZGADO,

RESUELVE :

ACEPTAR la sustitución del poder presentada por el Abogado FRANCY ELEANY LEON URREA en favor de MARIA FERNANDA ANACONA QUILINDO .

RECONOCER PERSONERÍA, para actuar a MARIA FERNANDA ANACONA QUILINDO , para actuar a nombre y representación de COOMOTORISTAS DEL CAUCA, de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

NOTIFIQUESE :

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco Urrutia', written in a cursive style.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 4 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3091
Radicación : 190014003006201300255



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO en contra de NESTOR FABIAN - MOPAN PIAMBA no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

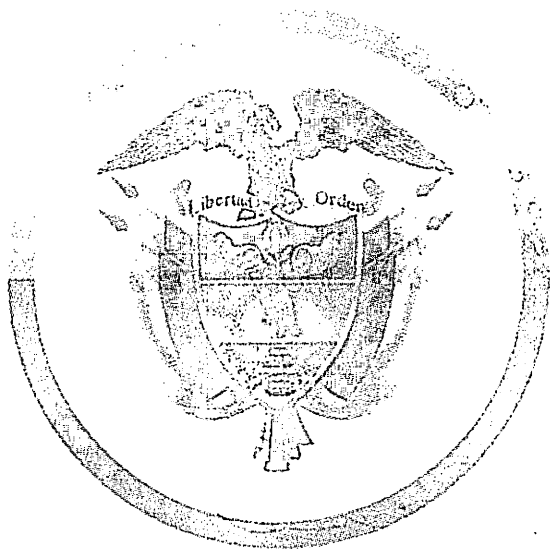

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayan, 5 de agosto de 2022.
Por anotación en ESTADO N° 138 notifique
El auto anterior.

El Secretario : 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Auto Interlocutorio No. 3155

190014003006201300583



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EVELIO RIASCOS, BLANCA MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de STELLA INES PAZ DE JIMENEZ, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares.

Se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que la apoderada de la parte demandante tiene debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que la apoderada tiene facultad de recibir y que no hay remanentes dentro del proceso.

Por lo anterior y por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, este Despacho encuentra procedente ordenar la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por EVELIO RIASCOS, BLANCA MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de STELLA INES PAZ DE JIMENEZ por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la parte demandada, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 13B

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3162
190014003006201500099



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 04 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Verbal, propuesto por ELIZEO MUÑOZ GUEVARA, por medio de apoderado judicial y en contra de YENY MAGNOLIA -GONZALEZ ESCOBAR, en el cual la parte demandante allega liquidación de crédito del proceso.

Se revisa el expediente y se encuentra que la misma liquidación de crédito ya había sido aportada el 17 de mayo de 2022, a la cual se le dio trámite y se corrió traslado de la misma el 24 de mayo de 2022, posterior a ello, se emitirá providencia que se pronuncie respecto a la aprobación de la misma.

Así mismo mediante auto 2839 del 14 de julio de 2022 se le respondió en este mismo sentido, a liquidación que allegó.

En consecuencia, no hay lugar para tramitar nuevamente la misma liquidación, por lo cual se agregará al expediente sin darle trámite.

Así mismo se exhorta a la parte demandante para que no allegue solicitudes que ya han sido resueltas previamente.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

Estese a lo resuelto mediante Auto No. 2839 del 14 de julio de 2022

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 13B

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 4 de Agosto de 2022

190014003006201500099

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría (Fuente BanRep 1.2.5 IPC_Serie_Variaciones_IQY)

VALOR INDEXACION = $V_i(\text{IPCFINAL}/\text{IPCINICIAL})$

VALOR INDEXACION= 10'000.000,00(119.31/79.95)

VALOR INDEXACION= 10'000.000,00(1.4923%)

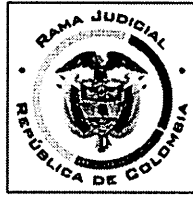
VALOR INDEXACION \$14'923.000,00

MAS EL VALOR COSTAS \$ 650.350,00

TOTAL \$15'733.350,00

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014003006201500099

Popayán, 4 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por ELIZEO MUÑOZ GUEVARA por medio de apoderado judicial y en contra de YENY MAGNOLIA -GONZALEZ ESCOBAR, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 3153

190014003006201700584



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO PICHINCHA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARTHA LUCIA LUNA MIRANDA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 4 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3090
Radicación : 190014003006201800269




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por ALBA LUCIA DURAN FRANCO en contra de TULIA DEICY - VIDAL LOPEZ no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

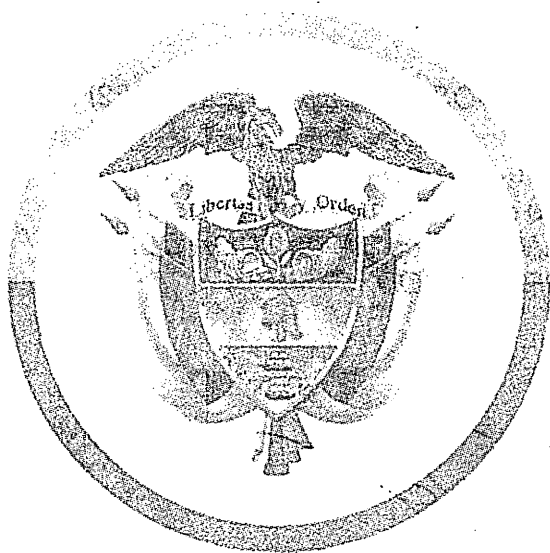
La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 5 de agosto de 2022
Por anotación en ESTADO N° 138
El auto anterior.

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3132

190014189004201900547

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta tanto la solicitud que antecede como la constancia secretarial dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por HAROL ARBEY GARCES IMBACHI como apoderado judicial de PIEDAD LILIANA GARCIA OCAMPO y en contra de ANA ROVIRA BRAVO, YAMILETH - PALECHOR BRAVO, ROSA CHUGA ORDOÑEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por PIEDAD LILIANA GARCIA OCAMPO, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA ROVIRA BRAVO, YAMILETH - PALECHOR BRAVO, ROSA CHUGA ORDOÑEZ, para lo cual se SEÑALA el día 27 de septiembre del 2022, a partir de las dos de la tarde (2 p.m.) del bien inmueble de Matrícula Inmobiliaria # 120- 213396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de ROSA CHUGA ORDOÑEZ, consistente en predio urbano ubicado en la calle 16 No. 9B-21 Barrio Las Palmas lote alinderado así: Por el Norte en 16.20 mts con propiedad de FABIO ALIRIO PEJENDINO, Sur en 17,00 mts con propiedad de ALBA MARIA PEJENDINO, por el Occidente en 5,50 mts con servidumbre al medio, con propiedad de MARCO ANTONIO PEJENDINO y por el Oriente en 5,50 metros con propiedad de RUBIELA PATIÑO, de un área de 92m². No obstante cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las anexidades presentes y futuras, usos, costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Inmueble que se encuentra avaluado en la suma de \$83.200.000,00 y debidamente secuestrado dentro del presente proceso, obrando como secuestre la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO quien puede ser contactada en la carrera 5 No. 9-72 o al celular 3147200443.-

SEGUNDO: La licitación iniciará a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta licitación, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor. No obstante se podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate

TERCERO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el art. 448 del CGP, haciéndose las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico EL TIEMPO un día domingo, para lo cual se hará entrega de sendas copias al interesado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3157

190014189004201900820



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CLARA ROSA HOL AVIRAMA, en el que la apoderada judicial del demandante allega renuncia al poder conferido, el despacho debe atender lo dispuesto en el Art. 76 del CGP:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante allega la comunicación de que trata el artículo precedente, sin embargo esta no está dirigida al correo electrónico que la parte demandante autorizó para ello, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de renuncia presentada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, por los motivos expresados anteriormente.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 4 de Agosto de 2022

190014189004202000001

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 3.769.750,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.769.750,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-nov-2018	30-nov-2018	12	2,16	\$	32.570,64
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	83.751,28
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	82.972,20
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	76.701,85
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	83.751,28
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	80.672,65
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	83.751,28
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	80.672,65
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	83.361,74
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	83.361,74
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	80.672,65
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	82.582,66
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	79.541,73
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	81.803,58
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	81.414,03
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	77.254,74
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	82.193,12
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	78.410,80
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	79.076,79
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	76.148,95
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	78.687,25
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	79.466,33
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	77.279,88
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	78.687,25
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	75.395,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	76.350,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	75.570,92
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	69.313,14
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	75.960,46
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	72.756,18
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	75.181,38
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	72.756,18
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	75.181,38
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	75.570,92
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	72.756,18
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	74.791,84

01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	73.133,15
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	76.350,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	77.129,09
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	71.776,04
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	80.245,41
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	79.918,70
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	85.309,44
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	84.819,38
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	91.152,56
01-ago-2022	03-ago-2022	3	2,43	\$	9.160,49

Sub-Total \$ 7.275.114,91

TOTAL \$ 7.275.114,91

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 POPAYÁN

190014189004202000001

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$400.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$400.000,00

Son \$400.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3088
190014189004202000001



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 4 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO por medio de apoderado judicial y en contra de ANDRES ALEXANDER RODRIGUEZ O, ANGEL URIBE RODRIGUEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3143

190014189004202000301



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (04) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ARPESOD ASOCIADOS SAS-ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA BOLENA -GARCIA RICARDO, CARLOS ENRIQUE - PITO POLANCO, en el que la apoderada del señor CARLOS ENRIQUE solicita establecer el límite de la medida de embargo decretada sobre el salario de su prohijado, para lo cual trae a colación lo dispuesto en el Art. 599 del CGP que faculta al Juez para limitar las medidas cautelares a lo necesario, sin que excedan el doble del crédito cobrado sus intereses y costas.

Al respecto, el despacho debe indicar de primera mano que este tipo de límites como los que pretende la togada no aplican para el embargo de salarios pues para estos se encuentran dispuestos los establecidos en los Arts. 154, 155 y 156 del código sustantivo del trabajo, los cuales fueron tenidos en cuenta al decretar dicha medida. Esto además porque el numeral 10° del Art. 593 del CGP establece cuantía máxima de para aquellas sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares mas no para aquellos provenientes de salarios devengados.

Ahora, apelando a la lógica es evidente que en la aplicación de la medida cautelar sobre salarios, solamente en casos excepcionales, se podría presentar que en un solo descuento se alcance o supere el valor del crédito, intereses y costas tal como puede suceder con las medidas de embargo sobre sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y en el presente caso no se ha demostrado que esta haya sido la excepción. De esa manera, encuentra el Despacho que deberá negar la solicitud efectuada por la apoderada judicial del señor PITO POLANCO. Por lo tanto,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de imponer límites adicionales a la medida de embargo que recae sobre el salario del señor CARLOS ENRIQUE - PITO POLANCO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3144

190014189004202000555



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por WILSON DIAZ URBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO, el despacho

RESUELVE:

HACER SABER a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, que la decisión de abstenerse de ordenar la entrega del vehículo de placas FGN 200 al señor JHON STIVEN RAMIREZ GUERRERO, radica, como se dijo en su momento, en que "no existe constancia en el expediente que este haya sido retenido al señor RAMIREZ GUERRERO...". Lo anterior, impide al Juzgado tener la certeza de la persona que ostentaba la posesión del vehículo al momento de su retención. Librese el oficio respectivo.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 da agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 04 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (04) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS EDUARDO-SANCHEZ TOMBE, LUIS ANTONIO CALAMBAS ULLUNE, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, el Juzgado la encuentra ajustada a derecho si se tiene en cuenta que proviene de un correo autorizado, lo cual da cuenta de su autenticidad y aunado a ello se encuentra suscrita por quien tiene la facultada para terminar el proceso, de manera que ordenará la terminación del mismo y el levantamiento de medidas cautelares sin que se avizore embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS EDUARDO-SANCHEZ TOMBE, LUIS ANTONIO CALAMBAS ULLUNE, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

SIN COSTAS

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 3158
19001418900420210025900
2021-00336-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 04 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, y en contra de ALEXANDER - GUERRERO VIVEROS, debido a que la parte demandante solicita que este despacho oficie a la NUEVA EPS S.A para que brinde información sobre el empleador del demandado.

El despacho entra a considerar la solicitud de la siguiente manera.

A la luz del artículo 43 # 4 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...).”

este despacho encuentra que solo deberá realizar tal solicitud, una vez, la parte interesada, en este caso la parte demandante, haya demostrado que solicito tal información y no le fue suministrada. En este caso no se ha demostrado esta situación, por lo cual el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud realizada.

por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar a la NUEVA EPS S.A para que brinde información sobre el empleador del demandado, hasta tanto no realice las acciones a su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3130

190014189004202100384

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial la parte demandante desde su correo electrónico presenta escrito en donde el Dr. BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., solicita la terminación del proceso por el modo del pago total de la obligación, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MONICA LUCIA PINEDA LOPEZ, el despacho, por encontrarlo procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P.

RESUELVE:

DECLARAR LA TERMINACION por el modo del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso.


ORDENAR la CANCELACION Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Siempre que su remanente no este embargado.

Líbrese las correspondientes comunicaciones.

PREVIA CANCELACION de su radicación ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3121

190014189004202100456



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (04) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, por medio de apoderado judicial y en contra de WALTER HERNAN - PATIÑO VELASCO, el despacho debe acoger lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, que ordena:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110: objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De esa manera, para efectuar el levantamiento de la medida cautelar por pago de la obligación como lo pretende el demandado, es necesario que previamente el Despacho se pronuncie sobre las costas del proceso, lo cual se lleva a cabo en el auto que ordene seguir adelante la ejecución y posteriormente se efectúe la respectiva liquidación por parte del interesado, donde demuestre el pago total de la obligación a que hace referencia. En consecuencia, el Juzgado

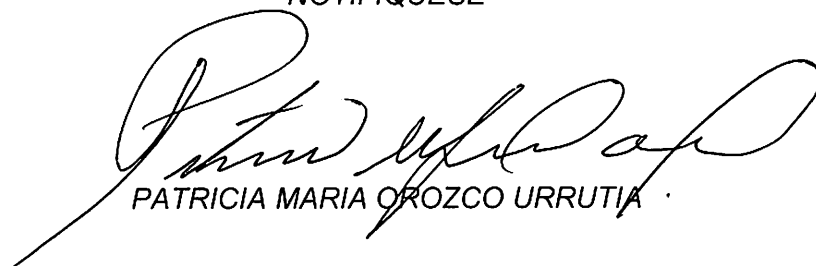
RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar deprecada por el interesado por no encontrarse en la etapa procesal pertinente.-

HACERLE saber al interesado que, previo a la terminación del proceso por pago, es necesario que el Juzgado se pronuncie sobre las costas del proceso y posteriormente el interesado presente la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3138

190014189004202100502

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, Mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado, pero no existe constancia en el expediente del resultado de la notificación personal o por aviso realizada al demandado, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, por medio de apoderado judicial y en contra de YEFERSON ANDREZ BETANCOURT, el despacho, teniendo en cuenta que para ordenar el emplazamiento ordenado, debe mediar el informe del operador postal, acerca de la entrega del correspondiente aviso,

RESUELVE:

Negar la solicitud de emplazamiento, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3131

190014189004202100505

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, el despacho

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA C., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con poder suficiente, desde su correo electrónico, solicita la terminación del proceso por el modo del pago total de la obligación, del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de YADY ALEXANDRA CORDOBA GALLEGO el despacho, por encontrarlo procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P.

RESUELVE:

DECLARAR LA TERMINACION por el modo del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso.


ORDENAR la CANCELACION Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Siempre que su remanente no este embargado.

Líbrese las correspondientes comunicaciones.

PREVIA CANCELACION de su radicación ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 3141

190014189004202100544



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ALEXANDRA SANTIAGO BURBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de ROBERTO ENRIQUE VALLEJO JAIME, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO


La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 13 B

Hoy, 13 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

	ALCALDIA DE POPAYAN	GM- 150
	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07
		Página 1 de 1

Popayán, 2022-07-12

Radicación:20221500284511

Señores:

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN - CAUCA
E. S. D.

Asunto: SOLICITUD DE ACLARACION DE MEDIDA CAUTELAR VEHICULO DE PLACAS
MBC239.

Cordial saludo:

Por medio de la presente y de manera respetuosa me dirijo a Usted con el fin de solicitar la ampliación de la información relacionada dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado 19001418900420210054400, bajo Oficio No. 2233 del 01 de julio de 2022, que ordena embargo y secuestro del vehiculo de placa MBC239, ya que en la base de datos del RUNT la placa no corresponde con el propietario activo del proceso.

Por tal razón solicito comedidamente allegar a esta dependencia el certificado de libertad y tradición del vehiculo para poder realizar la medida de embargo y posterior secuestro.

Anexo resultado de consulta del RUNT.

Atentamente

JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal Popayán

Proyectó: Diana M. Fernandez - Contratista STTP
Revisó: Patricia Cerón Álvarez - Contratista STTP



Popayán, 4 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'000.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'000.000,00

Son \$1'000.000,00 a favor de la parte Incidentante DARWIN VIDAL CASTILLO.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 3087
Radicación : 190014189004202100748



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de COSTAS realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por JUAN CAMILO CUJAR MARTINEZ en contra de JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

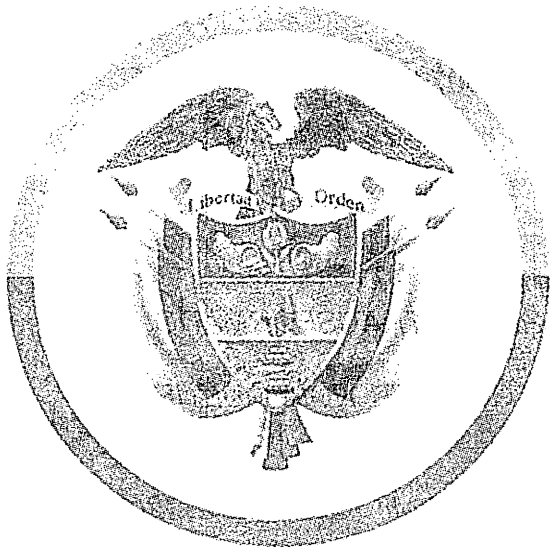
La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 5 de agosto de 2022
Por anotacion en ESTADO N° 138 notifique
El auto anterior.

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3139

190014189004202100754



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (04) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de GAMALIEL CHAGUENDO PACHO, el despacho

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS SANITAS para que se sirvan certificar e identificar el empleador del señor GAMALIEL CHAGUENDO PACHO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10625324.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

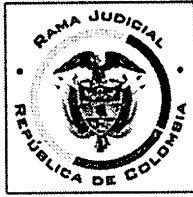
ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3159
190014189004202100854



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por GABRIEL CARLOSAMA PALTA, por medio de apoderado judicial y en contra de SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA, GUIDO MAURICIO CARLOSAMA PALTA, MARIA TERESA PALTA DE CARLOSAMA, PERSONAS INDETERMINADAS, MARIA DOMINGA QUILINDO DE RIVERA, NABOR BENAVIDES DAZA, LEONILDE UNI CHILITA, INES LEONOR SACHEZ RIVERA DE MARTINEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

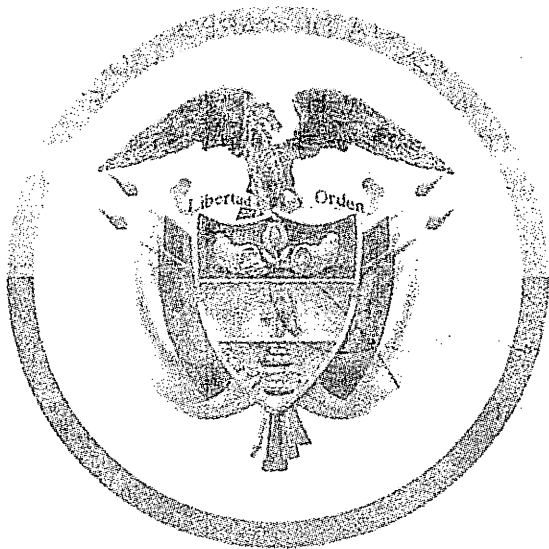
La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Popayán, 04 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha el presente asunto pasa a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo correspondiente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3137
190014189004202200078



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en consideración lo expuesto por el peticionario en solicitud que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ROBER DIEGO SANCHEZ SANCHEZ en el que solicita oficiar a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C.) para que brinde información referente al empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado, el Juzgado debería negar la petición en la medida en que no se encuentran demostradas las gestiones denegadas tendientes a la obtención de la información que pretende; lo anterior con base en los lineamientos del Num 4 del art. 43 del C. G. derl P., sin embargo en esta oportunidad el interesado ha sustentado su imposibilidad en que la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012 impide que se brinde dicha información y por lo tanto se dispondrá oficiar a la entidad referida para que se sirva aportar dicha información.-

De otra parte, el interesado manifiesta en su solicitud el interés de que se decreten unas medidas cautelares sin que sea claro al indicar cuales son aquellas que pretende, por lo que se negará la solicitud. En consecuencia, el Juzgado

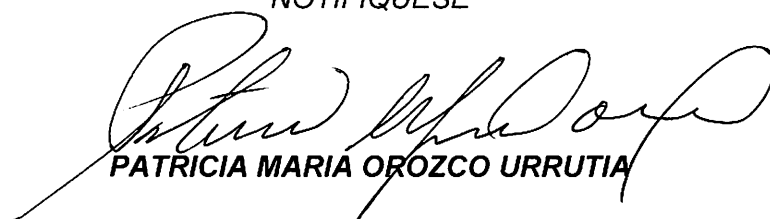
RESUELVE:

OFICIAR a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. para que se sirvan certificar e identificar la empresa que realiza los aportes a la seguridad social del señor ROBER DIEGO SANCHEZ SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1062776551 y la dirección de residencia que reporta el afiliado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.-

DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

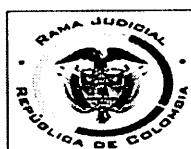
Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 3152

190014189004202200169



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, 04 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual se allega acuerdo suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y el representante legal de la parte demandada, mediante el cual se da por terminado el proceso, Ejecutivo Singular, propuesto por OSTEOPOR LTDA, y en contra de ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD E.P.S.

Se entra a revisar el expediente, y se encuentra que la transacción, en uso de las tecnologías, proviene del correo electrónico de la parte demandada, sin embargo y dado que la firma de la parte demandante no se encuentra autenticada, tampoco se evidencia un hilo que de muestra de que el apoderado de la parte demandante envió el acuerdo de transacción desde su correo electrónico a la parte demandada, por lo cual, no existen elementos para verificar que la parte demandante, avale o tenga conocimiento de tal transacción, por lo cual este Despacho exhorta a las partes a que si van a hacer uso de los medios electrónicos, para allegar el acuerdo de transacción, se realice conforme al Decreto 806 de 2020, realizando las solicitudes a las que haya lugar desde el correo electrónico debidamente Inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial de la parte demandante o si bien se va a realizar desde el correo electrónico de la parte demandada, se evidencie un hilo conductor de la parte demandante o allegar su firma debidamente autenticada.

Por lo cual, en esta oportunidad, este Despacho, se abstendrá de terminar el proceso hasta se tengan herramientas suficientes para verificar que la parte demandante tiene conocimiento y suscribió tal acuerdo de transacción.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: No dar trámite a la solicitud de terminación por el acuerdo de transacción presentado conforme a la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 4 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto Sustanciacion 3136
Asunto 190014189004202200172.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (04) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, por medio de apoderado judicial y en contra de LEYDI SUSANA CUETOCUE OLAVE, ALEJANDRO CUETOCUE OLAVE, se allegó el certificado de proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de esta ciudad en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho en el que se avizora una limitación a la propiedad por parte de NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien vehículo que se denuncia como de propiedad del demandado, LEYDI SUSANA CUETOCUE OLAVE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061720700, bien identificado así: Vehículo automotor de Placas DSK24F, tipo MOTOCICLETA, marca SUZUKI, servicio PARTICULAR, línea VIVA R 115 STYLE, color NEGRO .

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al acreedor prendario en cabeza de NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S, para los fines indicados en el Art. 462 del CGP.-.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3148

190014189004202200176

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOAN CAMILO ORTEGA FERNANDEZ, el despacho,

R E S U E L V E:

Tómese nota de las constancias de notificación aportadas por la parte demandante, y téngase por surtida la notificación del demandado en la forma indicada en el Art. 291 del C-. G. del P

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3133

190014189004202200212

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de YURANY MUÑOZ AGUIRRE, el despacho, considera que, como en respuesta al oficio remitido a la oficina de tránsito, contentivo de una orden de embargo, la oficina de Pasto., contesto:

En atención al oficio de la referencia, de manera respetuosa me permito expresarle que no es factible darle trámite a su requerimiento, toda vez que este organismo sólo inscribirá una medida que afecte a un automotor registrado en nuestra dependencia, si la misma proviene de una ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA EN ORIGINAL o es enviada a través y EXCLUSIVAMENTE DEL CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, en donde curse el respectivo proceso.

Lo anterior para conjurar falsedades o falsificaciones documentales, que afecten a los automotores matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para garantizar la autenticidad del oficio, que reclama la SECRETARIA DE TRANSITO DE PASTO NARIÑO, el juzgado,

R E S U E L V E:

Remítase por medio del correo institucional del Juzgado, a la dirección aportada por dicha secretaria, juridica@sttmpasto.gov.co o transito@pasto.gov.co la orden de embargo que recae sobre el vehículo automotor embargado dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3149

190014189004202200328

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, presenta prueba de la remisión por correo, supuestamente que contienen los avisos de que tratan los Arts. 291 y 292, pero sin presentar copia cotejada del contenido de los mismos, como lo exigen las normas en comento, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DANIEL ALEXANDER-MARTINEZ PARDO, en contra de PAOLA MEDINA CONSTAIN, el despacho,

Resuelve:

Tener por no surtidas las notificaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., hasta tanto no se presenten las constancias de entrega de los correos en la forma como lo exigen las citadas normas.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3156

190014189004202200329



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se allega al proceso Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN SEBASTIAN DIAZ MAMIAN, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANCISCO JAVIER LOPEZ TERAN, oficio emitido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, en el que decretó embargo de Remanentes del proceso de referencia que aquí se adelanta y a favor del proceso que cursa en ese juzgado radicado No. 19001418900320210024700

Una vez revisado el expediente, se encuentra que es procedente realizarlo, por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que aquí se adelanta y que fue comunicado mediante oficio No. 1186 del 02 de agosto de 2022, por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, en la que decretó embargo de Remanentes dentro el proceso que cursa en ese juzgado radicado No. 19001418900320210024700, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese la medida y en su oportunidad procédase en la forma indicada en el art. 465 del Código General del Proceso, infórmese que es el primero que llega en tal sentido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 4 de Agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto Sustanciacion 3135
Asunto 190014189004202200356.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por NUEVO COMERCIAL CAUCA S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de LUISA FERNANDEZ SANCHEZ HENAO, ANA RUBY - ARIAS HURTADO, se allegó el certificado de proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de El Tambo - Cauca en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, el Juzgado,

RESUELVE

PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien vehículo que se denuncia como de propiedad del demandado, LUISA FERNANDEZ SANCHEZ HENAO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061804994, bien identificado así: Vehículo automotor de Placas PMJ-26F, color: BLANCO, marca SUZUKI, servicio PARTICULAR, modelo: 2022, línea VIVA R COOL.-.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA INSPECCION DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 13 B

Hoy, 3 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3150

190014189004202200453

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial subsana la demanda, manifestando que esta fue dirigida en contra del señor Fortunato Chagüendo, en razón de que la otra titular de derecho real sobre el bien es la demandante, quien pretende que se le declare como propietaria de todo el bien, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por MERY QUINTERO QUILINDO, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, FORTUNATO CHAGUENDO OCORO, y por considerar el juzgado, que es suficiente para tener por subsanado el defecto que encontró en el auto admisorio, Se admite la presente demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-108286** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE**

NOTARIADO Y REGISTRO, , a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), en especial A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 al demandado y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

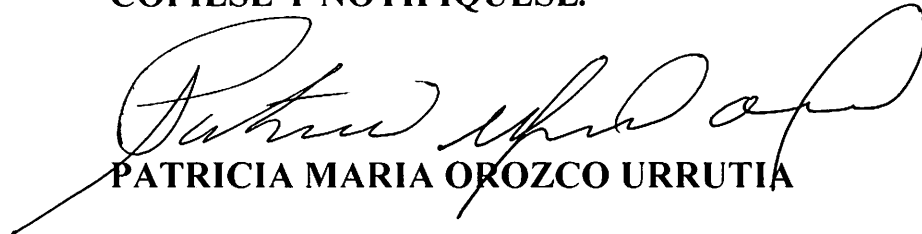
OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: El Dr. MELIDA TUMBAJOY ORDOÑEZ, abogada titulada en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,

mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 138

Hoy, 5 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3089
190014189004202200460



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 4 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por la abogada HOVERADITH PEREZ MAHECHA como apoderado judicial de BUSINESS ALLIANCE FOR SECURE COMMERCE - BASC SUR OCCIDENTE en contra de COTRANSCAUCA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior, ya que aunque presenta en debida forma el Poder, al establecerse que quine demanda es la entidad antes mencionada y se allegan los títulos valores a ejecutar, subsiste en la apoderada la intención en el acápite de las pretensiones que el mandamiento deberá ordenarse a su favor y no de quien representa. Con las condiciones que se presenta esta información y aunado al hecho que desconoce abiertamente los requerimientos ordenados en Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 6, que establece:

ARTÍCULO 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

(Subraya el despacho).

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por BUSINESS ALLIANCE FOR SECURE COMMERCE - BASC SUR OCCIDENTE por medio de apoderado judicial en contra de COTRANSCAUCA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
5 de agosto de 2022
* Expediente: _____
* Anotación en ESTADO N° 138 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3080

190014189004202200492



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN FELIPE AMAYA BECERRA como apoderado judicial de LUIS FERNANDO - HURTADO ZULUAGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10537522 y en contra de RAUL MUÑOZ ESPINOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 87850047, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de LUIS FERNANDO - HURTADO ZULUAGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10537522 y en contra de RAUL MUÑOZ ESPINOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 87850047, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$10'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 20 de Junio de 2.020 hasta el 20 de Diciembre de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN FELIPE AMAYA BECERRA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061761980, Abogado en ejercicio con T.P. # 367318 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de LUIS FERNANDO - HURTADO ZULUAGA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a LUIS FERNANDO - HURTADO ZULUAGA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10537522, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>138</u>
Hoy, <u>5 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA